

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **034**

Fecha: **26-11-2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
<b>2017 00186</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	DIANA MARCELA SANDOVA PERDOMO Y OTRA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	29/11/2021	1/12/2021
<b>2017 00784</b>	Verbal	LUZ DARY LOAIZA CABRERA	JUAN JAVIER FORERO RIOS Y OTRO	Traslado de Reposicion CGP	29/11/2021	1/12/2021
<b>2018 00634</b>	Verbal	TIMOLEON RADA	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA. Y OTROS	Traslado Sustentacion apelacion CGP	29/11/2021	1/12/2021
<b>2019 00634</b>	Verbal	ANDRES ESTEBAN DIAZ CUENCA Y OTROS	GRACIELA APONTE GONZALEZ Y OTROS	Traslado Sustentacion apelacion CGP	29/11/2021	1/12/2021
<b>2019 00638</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	ORLANDO GUZMAN	Traslado Sustentacion apelacion CGP	29/11/2021	1/12/2021
<b>2020 00396</b>	Ejecutivo	NELLY ALVAREZ QUEZADA	EVANGELINA CALDERON PENNA	Traslado de Reposicion CGP	29/11/2021	1/12/2021
<b>2021 00526</b>	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DIEGO ANDRES VARON CARDOSO	DAVIVIENDA SA. Y OTROS	Traslado de Reposicion CGP	29/11/2021	1/12/2021

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 26-11-2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

NELCY MENDEZ RAMIREZ

SECRETARIO



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001400300120170018600
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
<b>DEMANDADO</b>	DIANA MARCELA SANDOVAL PERDOMO Y EDNA ROCIO GOMEZ GUZMAN
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-11-17	2016-11-17	1	32,99	220.092,00	220.092,00	171,96	220.263,96	0,00	313.142,96	533.234,96	0,00	0,00	0,00
2016-11-18	2016-11-30	13	32,99	0,00	220.092,00	2.235,48	222.327,48	0,00	315.378,44	535.470,44	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-16	16	32,99	0,00	220.092,00	2.751,36	222.843,36	0,00	318.129,79	538.221,79	0,00	0,00	0,00
2016-12-17	2016-12-17	1	32,99	222.292,00	442.384,00	345,64	442.729,64	0,00	318.475,43	760.859,43	0,00	0,00	0,00
2016-12-18	2016-12-31	14	32,99	0,00	442.384,00	4.838,94	447.222,94	0,00	323.314,36	765.698,36	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-16	16	33,51	0,00	442.384,00	5.606,68	447.990,68	0,00	328.921,04	771.305,04	0,00	0,00	0,00
2017-01-17	2017-01-17	1	33,51	224.515,00	666.899,00	528,26	667.427,26	0,00	329.449,30	996.348,30	0,00	0,00	0,00
2017-01-18	2017-01-31	14	33,51	0,00	666.899,00	7.395,62	674.294,62	0,00	336.844,92	1.003.743,92	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-16	16	33,51	0,00	666.899,00	8.452,13	675.351,13	0,00	345.297,05	1.012.196,05	0,00	0,00	0,00
2017-02-17	2017-02-17	1	33,51	226.760,00	893.659,00	707,88	894.366,88	0,00	346.004,93	1.239.663,93	0,00	0,00	0,00
2017-02-18	2017-02-28	11	33,51	0,00	893.659,00	7.786,65	901.445,65	0,00	353.791,58	1.247.450,58	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-16	16	33,51	0,00	893.659,00	11.326,04	904.985,04	0,00	365.117,62	1.258.776,62	0,00	0,00	0,00
2017-03-17	2017-03-17	1	33,51	229.027,00	1.122.686,00	889,29	1.123.575,29	0,00	366.006,91	1.488.692,91	0,00	0,00	0,00
2017-03-18	2017-03-31	14	33,51	0,00	1.122.686,00	12.450,09	1.135.136,09	0,00	378.457,00	1.501.143,00	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-16	16	33,50	0,00	1.122.686,00	14.223,14	1.136.909,14	0,00	392.680,15	1.515.366,15	0,00	0,00	0,00
2017-04-17	2017-04-17	1	33,50	231.317,00	1.354.003,00	1.072,10	1.355.075,10	0,00	393.752,25	1.747.755,25	0,00	0,00	0,00
2017-04-18	2017-04-30	13	33,50	0,00	1.354.003,00	13.937,35	1.367.940,35	0,00	407.689,60	1.761.692,60	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-16	16	33,50	0,00	1.354.003,00	17.153,66	1.371.156,66	0,00	424.843,27	1.778.846,27	0,00	0,00	0,00
2017-05-17	2017-05-17	1	33,50	233.629,00	1.587.632,00	1.257,09	1.588.889,09	0,00	426.100,36	2.013.732,36	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001400300120170018600
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
<b>DEMANDADO</b>	DIANA MARCELA SANDOVAL PERDOMO Y EDNA ROCIO GOMEZ GUZMAN
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-05-18	2017-05-31	14	33,50	0,00	1.587.632,00	17.599,29	1.605.231,29	0,00	443.699,65	2.031.331,65	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-04	4	33,50	0,00	1.587.632,00	5.028,37	1.592.660,37	0,00	448.728,02	2.036.360,02	0,00	0,00	0,00
2017-06-05	2017-06-05	1	33,50	3.527.041,00	5.114.673,00	4.049,81	5.118.722,81	0,00	452.777,83	5.567.450,83	0,00	0,00	0,00
2017-06-06	2017-06-30	25	33,50	0,00	5.114.673,00	101.245,37	5.215.918,37	0,00	554.023,20	5.668.696,20	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	5.114.673,00	123.831,18	5.238.504,18	0,00	677.854,38	5.792.527,38	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	5.114.673,00	123.831,18	5.238.504,18	0,00	801.685,56	5.916.358,56	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	5.114.673,00	119.836,63	5.234.509,63	0,00	921.522,19	6.036.195,19	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	5.114.673,00	119.741,62	5.234.414,62	0,00	1.041.263,81	6.155.936,81	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	5.114.673,00	114.967,77	5.229.640,77	0,00	1.156.231,58	6.270.904,58	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	5.114.673,00	117.856,40	5.232.529,40	0,00	1.274.087,98	6.388.760,98	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	5.114.673,00	117.458,48	5.232.131,48	0,00	1.391.546,46	6.506.219,46	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	5.114.673,00	107.527,24	5.222.200,24	0,00	1.499.073,70	6.613.746,70	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	5.114.673,00	117.408,71	5.232.081,71	0,00	1.616.482,41	6.731.155,41	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	5.114.673,00	112.656,95	5.227.329,95	0,00	1.729.139,36	6.843.812,36	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	5.114.673,00	116.212,61	5.230.885,61	0,00	1.845.351,97	6.960.024,97	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	5.114.673,00	111.690,37	5.226.363,37	0,00	1.957.042,33	7.071.715,33	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	5.114.673,00	114.161,64	5.228.834,64	0,00	2.071.203,97	7.185.876,97	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	5.114.673,00	113.710,13	5.228.383,13	0,00	2.184.914,11	7.299.587,11	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	5.114.673,00	109.410,13	5.224.083,13	0,00	2.294.324,23	7.408.997,23	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001400300120170018600
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
<b>DEMANDADO</b>	DIANA MARCELA SANDOVAL PERDOMO Y EDNA ROCIO GOMEZ GUZMAN
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	5.114.673,00	112.151,35	5.226.824,35	0,00	2.406.475,59	7.521.148,59	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	5.114.673,00	107.850,54	5.222.523,54	0,00	2.514.326,13	7.628.999,13	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	5.114.673,00	110.991,23	5.225.664,23	0,00	2.625.317,36	7.739.990,36	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	5.114.673,00	109.777,36	5.224.450,36	0,00	2.735.094,72	7.849.767,72	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	5.114.673,00	101.616,36	5.216.289,36	0,00	2.836.711,07	7.951.384,07	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	5.114.673,00	110.839,68	5.225.512,68	0,00	2.947.550,75	8.062.223,75	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	5.114.673,00	107.019,66	5.221.692,66	0,00	3.054.570,41	8.169.243,41	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	5.114.673,00	110.688,08	5.225.361,08	0,00	3.165.258,49	8.279.931,49	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	5.114.673,00	106.921,80	5.221.594,80	0,00	3.272.180,29	8.386.853,29	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	5.114.673,00	110.384,72	5.225.057,72	0,00	3.382.565,00	8.497.238,00	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	5.114.673,00	110.586,98	5.225.259,98	0,00	3.493.151,98	8.607.824,98	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	5.114.673,00	107.019,66	5.221.692,66	0,00	3.600.171,64	8.714.844,64	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	5.114.673,00	109.473,36	5.224.146,36	0,00	3.709.645,00	8.824.318,00	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	5.114.673,00	105.598,48	5.220.271,48	0,00	3.815.243,49	8.929.916,49	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	5.114.673,00	108.509,31	5.223.182,31	0,00	3.923.752,79	9.038.425,79	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	5.114.673,00	107.797,59	5.222.470,59	0,00	4.031.550,38	9.146.223,38	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	5.114.673,00	102.220,87	5.216.893,87	0,00	4.133.771,25	9.248.444,25	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	5.114.673,00	108.712,45	5.223.385,45	0,00	4.242.483,69	9.357.156,69	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	5.114.673,00	103.926,16	5.218.599,16	0,00	4.346.409,85	9.461.082,85	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001400300120170018600
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
<b>DEMANDADO</b>	DIANA MARCELA SANDOVAL PERDOMO Y EDNA ROCIO GOMEZ GUZMAN
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	5.114.673,00	104.836,58	5.219.509,58	0,00	4.451.246,43	9.565.919,43	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	5.114.673,00	101.107,59	5.215.780,59	0,00	4.552.354,02	9.667.027,02	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	5.114.673,00	104.477,85	5.219.150,85	0,00	4.656.831,87	9.771.504,87	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	5.114.673,00	105.348,53	5.220.021,53	0,00	4.762.180,41	9.876.853,41	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	5.114.673,00	102.247,18	5.216.920,18	0,00	4.864.427,58	9.979.100,58	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	5.114.673,00	104.324,02	5.218.997,02	0,00	4.968.751,60	10.083.424,60	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	5.114.673,00	99.716,11	5.214.389,11	0,00	5.068.467,71	10.183.140,71	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	5.114.673,00	101.080,97	5.215.753,97	0,00	5.169.548,68	10.284.221,68	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	5.114.673,00	100.357,00	5.215.030,00	0,00	5.269.905,68	10.384.578,68	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	5.114.673,00	91.672,11	5.206.345,11	0,00	5.361.577,79	10.476.250,79	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	5.114.673,00	100.822,55	5.215.495,55	0,00	5.462.400,34	10.577.073,34	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	5.114.673,00	97.069,59	5.211.742,59	0,00	5.559.469,93	10.674.142,93	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	5.114.673,00	99.839,14	5.214.512,14	0,00	5.659.309,07	10.773.982,07	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	5.114.673,00	96.568,38	5.211.241,38	0,00	5.755.877,45	10.870.550,45	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	5.114.673,00	99.631,83	5.214.304,83	0,00	5.855.509,28	10.970.182,28	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	5.114.673,00	99.942,77	5.214.615,77	0,00	5.955.452,05	11.070.125,05	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	5.114.673,00	96.468,07	5.211.141,07	0,00	6.051.920,11	11.166.593,11	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	5.114.673,00	99.113,11	5.213.786,11	0,00	6.151.033,22	11.265.706,22	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001400300120170018600
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
<b>DEMANDADO</b>	DIANA MARCELA SANDOVAL PERDOMO Y EDNA ROCIO GOMEZ GUZMAN
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$5.114.673,00
SALDO INTERESES	\$6.151.033,22

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$312.971,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$312.971,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$11.265.706,22</b>
----------------------	------------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES



Todo < camilo chacue

Reunirse ahora [iconos] Juzgado 01 Civil ...

Mensaje nuevo

Responder a todos Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar Posponer

- Favoritos
- Bandeja de entrada 273
- Elementos enviados 1
- Elementos eliminados 77
- notificacionesjudiciales@...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 273
- Borradores 927
- Elementos enviados 1
- Elementos eliminados 77
- Correo no deseado 6
- Archivo
- Notas
- Elementos infectados
- Historial de conversacion...
- Infected Items
- NOT. ADMITE 2020-00190
- REPOSICIÓN.-
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado 01 ...
- Grupos
- MESA DE TRABAJO JUZ 1...
- Sec Huila 508
- Cicero 201
- Auto Servicio 22
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de grupos
- Administrar grupos

### recurso reposición REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA DE LUZ DARY LOAIZA CABRERA CONTRA JUAN JAVIER FORERO RIOS Y OTROS

Camilo Chacue Collazos <cachacue@defensoria.edu.co>  
Lun 28/06/2021 4:59 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - Neiva

Señores  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
E. S. D

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA DE LUZ DARY LOAIZA CABRERA CONTRA JUAN JAVIER FORERO RIOS Y OTROS**

**RAD: 41001400300120170078400**

**CAMILO CHACUÉ COLLAZOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.289.117, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 271.894 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **DEFENSOR PÚBLICO** designado por **LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL HUILA** y como apoderado de **JUAN JAVIER FORERO RIOS**, de manera atenta y respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 21-06-21, notificado en estado del 23-06-21 del siguiente modo:

#### EL RECURSO

Solicitamos se modifique el numeral 2.1 del auto del 21-06-21, en cuando niega tener como prueba del demandado **JUAN JAVIER FORERO RIOS** el documento denominado Acta de Conciliación de la Universidad Cooperativa, para que en su lugar se disponga tener como prueba dicho documento.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Debe revocarse la negativa de tener como prueba el aludido documento, pues contrario a lo afirmado en la providencia recurrida al parecer el anterior defensor del señor **JUAN JAVIER FORERO RIOS** sí aportó el Acta de Conciliación en la contestación de la demanda, al punto que la enunció en el memorial respectivo radicado 17-07-18, en inclusive en el sticker o sello de recibido, allí impuesto (cuya copia allegamos en email del 24/02/2021 a las 16:58) se menciona que al parecer se radicaron 14 FOLIOS.

En efecto, en el sello, el radicador de la oficina de correspondencia colocó la frase **DESCRIP: ELI FLIOS 14RAD 2017 784 LU**, aludiendo a que al parecer se aportaron 14 folios, cantidad resulta superior a los ínfimos 5 folios de los que se dio traslado el 19 de febrero de 2021 y que permite inferir que en efecto el documento fue aportado, solo que por razones, ajenas al conocimiento de esta parte, al parecer no obran en la foliatura.

Ahora bien, ante dicha situación, como se ha venido solicitando en memoriales del 24/02/2021 a las 16:58 y posteriores, es necesario revisar la complitud del expediente o en defecto de ello, conforme al inciso 5<sup>[1]</sup> del artículo 391 del Código General del Proceso otorgar el termino de 5 días para allegar el documento en caso que falte, pues ese es el proceder que consagra dicha norma cuando la contestación de procesos de mínima cuantía, tiene alguna eventual falencia o falta de documento.

Al respecto es de resaltar que el proceso de pertenencia de referencia, es de mínima cuantía, como se indicó desde su admisión y como se desprende del hecho que el avalúo del inmueble para la radicación de la demanda era de \$14.921.000, esto es a menos de 40 SMLMV, aspecto que conlleva a que deba tramitarse por el procedimiento verbal sumario (art 390 CGP), junto a las reglas especiales del artículo 375 del CGP, dentro del cual el manejo de las eventuales falencias de la contestación de la demanda se rige por el mencionado inciso 5 del artículo 391 del Código General del Proceso, que como se dijo daban lugar a que en el evento de faltar dicho documento (Acta de conciliación) lo que debía hacerse era requerir para aportarlo, más no simplemente cercenar el derecho de defensa del señor JUAN JAVIER, pues tal proceder desconoce la norma mencionada y puede implicar una vulneración a su debido proceso por falsa de defensa técnica del anterior defensor Público.

Sobre la aplicabilidad del proceso verbal sumario a los procesos de pertenencia de mínima cuantía, en vigencia del CGP, es pertinente recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en STC5013-2019<sup>[2]</sup> del 24 de abril de 2019 (en especial en hojas 6 y 7), así como lo expresado por Juzgado Promiscuo Municipal de Suratá, en auto del 16 de Julio de 2020<sup>[3]</sup> (hojas 3 y 4), que concuerdan con lo aquí señalado.

Por todo lo expuesto solicitamos se reponga el auto recurrido, teniendo como prueba el documento tan referido o en su defecto procediendo como lo señala el inciso 5 del artículo 391 del Código General del Proceso

Cordialmente,

**CAMILO CHACUÉ COLLAZOS**  
C.C No. 1.075.289.117 de Neiva (H)  
TP No. 271.894 del C.S.J  
Carrera 31 # 51 – 60 Tor 9 Apt 303 de Neiva – Huila  
Celular 304 494 9852  
Email institucional Defensoría: [cachacue@defensoria.edu.co](mailto:cachacue@defensoria.edu.co)  
Email Personal inscrito en Registro de Abogados: [camilochacuecollazos@hotmail.com](mailto:camilochacuecollazos@hotmail.com)  
Email Personal alterno: [camilochacuecollazos@gmail.com](mailto:camilochacuecollazos@gmail.com)

[1] El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta

[3] Dictado al interior de PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA con RADICADO: 2018-00051-00, disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3669516342464348/2018-00051-00%20RECURSO%20DE%20REPOSICIÓN%20PERTENENCIA%20DE%20CASA%20GÁNICA%20INSTANCIAS%20Y%20CONCENDE%20QUE%20UE%20>

Responder | Reenviar





*Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez*  
*Abogado Conciliador - Especialista en Derecho Administrativo*  
*Derecho Administrativo-Penal-Laboral-Disciplinario-Notarial-Civil-Familia-JPM*

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA- HUILA  
E.D.S.

DEMANDANTE: TIMOLEON RADA.  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ  
LIMITADA "COOMOTOR" Y OTROS.  
RADICADO NO.: 41001400300120180063400.  
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN  
CONTRA DEL AUTO DE FECHA 08 DE JULIO DE 2021.

Respetado Señor (a) Juez,

**CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, mayor de edad, domiciliado en Florencia, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y portador de la T.P 247.994 Del C.S.J.; legalmente reconocido, comedidamente ocurro ante usted y su superior jerárquico, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, **POR ESTE ESCRITO SUSTENTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 08 DE JULIO DE 2021**, mediante la cual resolvió: "(...) **DECLARAR** probada la excepción previa denominada "**NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTÚA EL DEMANDANTE**", en consecuencia (...)", proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (Huila), en los siguientes términos:

**FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA EMITIR EL AUTO DE FECHA 08 DE JULIO DE 2021:**

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (Huila), resolvió:

PRIMER: DECLARAR probada la excepción previa denominada "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTÚA EL DEMANDANTE", en consecuencia

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas por secretaria.

CUARTO: CORREGIR el numeral segundo de la providencia del 18 de enero de 2021, indicando que la prórroga del término estipulado en el artículo 121 del CGP, entra a contabilizarse a partir del 8 de julio y no del 19 de enero del presente año.

Que como fundamento, para expedir el mencionado auto, el despacho considero:

- ❖ Ahora bien, en el caso que nos ocupa, proponen los demandados como excepción previa la consagrada en el numeral 6 del Art. 100 del C.G.P. "No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes administrador de comunidad, albacea y en



*Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez*

*Abogado Conciliador - Especialista en Derecho Administrativo*

**Derecho Administrativo-Penal-Laboral-Disciplinario-Notarial-Civil-Familia-JPM**

general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar".

- ❖ Revisado el proceso encuentra el despacho, que le asiste razón a los apoderados de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y La Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá COOMOTOR LTDA., al afirmar que no fue allegada al proceso prueba idónea que acredite la calidad en la que actúa el demandante, pues de los hechos de la demanda se desprende que el señor TIMOLEON RADA, manifiesta ser hijo de la señora ELCIRA REINA CAPERA.
- ❖ Valga traer a colación el referente jurisprudencial que ha de tenerse en cuenta en lo que atañe a la prueba del estado civil de las personas, al respecto tenemos que El Consejo de Estado determinó: "(...) que la partida de bautismo tiene valor probatorio para demostrar el estado civil de las personas nacidas antes de 1938, porque antes de la expedición de la Ley 92 de ese año no era obligatorio el registro de dicho documento."
- ❖ Sin embargo, de los documentos allegados con la demanda solamente fue aportada acta de bautismo de la señora ELCIRA REINA CAPERA y un registro civil de nacimiento de TIMOLEÓN RADA en el que se puede constatar el nombre de la madre ELCIRA RADA CAPERA, documentos de los que se establece que no se trata de la misma persona.
- ❖ Así mismo se observa, que, el apoderado de la parte demandante reformó la demanda, incorporando como prueba documental copia del auto que admitió la demanda de jurisdicción voluntaria de corrección del registro civil de nacimiento instaurada por el señor Timoleón Rada, para subsanar la calidad en la que actúa, más ello no es suficiente para el Despacho, a fin de confrontar la calidad o legitimación en que actúa en este proceso, es decir la prueba aportada no es la idónea para subsanar la excepción planteada.
- ❖ De lo anterior podemos concluir, que no existe en el proceso prueba idónea que acredite el parentesco del señor TIMOLEON RADA con la Señora ELCIRA REINA CAPERA, razón por la cual atendiendo el numeral 2 del art. 101 del C.G.P., en consecuencia ha de tenerse por probada la excepción, ordenándose la terminación del proceso y la devolución de la demanda al demandante y condenar en costas la parte actora, se fijan como agencias en derecho la suma.
- ❖ De otro lado, sea la oportunidad corregir el numeral segundo del auto del 18 de enero de 2021, en el que se indicó la fecha en que se empezó a contabilizarse el término de prórroga del presente proceso, pues en este se indicó que sería a partir del 19 de enero de 2021, cuando lo correcto es el 8 de julio de 2021, por lo tanto ha de corregirse en ese sentido de conformidad al contenido del artículo 286 del C.G.P.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN:**

#### **FACTICOS:**



*Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez*

*Abogado Conciliador - Especialista en Derecho Administrativo*

***Derecho Administrativo-Penal-Laboral-Disciplinario-Notarial-Civil-Familia-JPM***

1.- Mediante demanda de responsabilidad civil extra contractual presentada por el señor TIMOLEON RADA, pretende que los demandados: la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA "COOMOTOR", La aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, el señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA y el señor ORLANDO QUINTERO PÉREZ; sean declarados CONTRACTUALMENTE, SOLIDARIA, CIVIL Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLES por los perjuicios inmateriales (morales) causados al demandante TIMOLEON RADA, con ocasión al fallecimiento de la señora ELCIRA REINA CAPERA (Q.E.P.D.).

2.- Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (Huila), resolvió admitir la demanda de responsabilidad civil extra contractual presentada por el señor TIMOLEON RADA, pretende que los demandados: la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA "COOMOTOR", La aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, el señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA y el señor ORLANDO QUINTERO PÉREZ.

3.- Dentro del término los demandados contestaron la demanda presentando las siguientes excepciones:

**3.1.- EXCEPCIONES PROPUESTAS POR COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA "COOMOTOR".**

- ❖ FALTA DE REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.
- ❖ NO PRESENTAR PRUEBA DE LA CALIDAD DE HIJO EN QUE ACTUA EL DEMANDANTE TIMOLEON RADA.
- ❖ OCURRENCIA DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO FENÓMENOS LIBERATORIOS DE RESPONSABILIDAD.

**3.2.- EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**

- ❖ FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDANTE.
- ❖ CAUSA EXTRAÑA: FUERZA MAYOR.
- ❖ CARGA DE LA PRUEBA.
- ❖ INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.
- ❖ INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC., RESPECTO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA ELCIRA REINA CAPERA (Q.E.P.D.)
- ❖ SUJECION AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO.
- ❖ LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PARA CADA AMPARO.
- ❖ DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.



**3.3.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO ORLANDO QUINTERO PEREZ:**

- ❖ FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.
- ❖ FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDANTE.

**4.-** El día 22 de enero de 2021, a través de la dirección electrónica del despacho, señor TIMOLEON RADA, a través de apoderado solicito la reforma de la demanda, con el fin de que se tenga en cuenta en como nueva prueba en el proceso de la referencia, así:

**PRUEBAS:**

**- DE OFICIO:**

**1.-** Se tenga en cuenta al proceso de la referencia, lo resuelto en el proceso con radicado No. 180014003004-2020-00099-0, que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia (Caquetá), respecto del proceso de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, instaurada por el señor TIMOLEON RADA.

Es de aclarar que mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia (Caquetá), dispuso: "(...) PRIMERO: ADMITIR: *La demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de su registro civil de nacimiento, instaurada TIMOLEON RADA, a través de apoderado judicial.... CUARTO: FIJAR a la hora de las tres (3) de la tarde, del día dieciséis (16) de abril del año en curso, para cumplir la etapa procesal ordenada en el artículo 579 del Código General del Proceso (...)*"

Sin embargo la diligencia programada no se realizó por la suspensión de términos establecida por el Consejo Superior de la Judicatura dada las condiciones de salud pública presentada por el COVID-19; por lo que está pendiente de la reprogramación de la diligencia por parte del despacho, para lo pertinente.

**5.-** Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (Huila), resolvió admitir la reforma de la demanda, en los términos anteriormente relacionados.

**6.-** Mediante auto de fecha 08 de julio de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (Huila) resolvió: "(...) DECLARAR probada la excepción previa denominada "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTÚA EL DEMANDANTE", en consecuencia (...)"

**7.-** El despacho, ha dispuesto que no existe en el proceso prueba idónea que acredite el parentesco del señor TIMOLEON RADA con la Señora ELCIRA REINA CAPERA, razón por la cual atendiendo el numeral 2 del art. 101 del C.G.P., en consecuencia ha de tenerse por probada la excepción, ordenandose la terminación del proceso y la devolución de la demanda al demandante y condenar en costas la parte actora, se fijan como agencias en derecho la suma.



*Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez*

*Abogado Conciliador - Especialista en Derecho Administrativo*

**Derecho Administrativo-Penal-Laboral-Disciplinario-Notarial-Civil-Familia-JPM**

8.- Es claro que para el despacho, las pruebas documentales y pruebas de oficio solicitadas, no son suficiente para acreditar que en efecto el señor TIMOLEON RADA es presuntamente hijo de la señora ELCIRA REINA CAPERA; sin embargo el despacho desconoce que la persona que reconoció al demandante en el registro civil de nacimiento es la misma ELCIRA REINA CAPERA. Que dicho error obedeció a circunstancias externas y ajenas a su voluntad, ya que:

- El señor TIMOLEON RADA nació el día 14 de agosto del año 1965, en el municipio de la Montañita (Caquetá).
- Unos meses después del nacimiento de mi poderdante, más exactamente el día 20 de marzo de 1966, su madre ELCIRA RADA, lo bautizo en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de la Diócesis de Florencia, y en dicho documento se expresó que su madre se llamaba ELCIRA RADA y los abuelos maternos llamados LUIS RADA y BERNARDA CAPERA.
- Años después del nacimiento y bautizo de mi mandante, su abuelo materno LUIS RADA CAPERA, se presentó ante el Registrador Municipal de la Montañita (Caquetá), con el objeto de solemnizar su registro civil de nacimiento. Al día siguiente de dicho registro, le fue expedido copia del registro No. 105, del Tomo 3, donde se señaló el nombre de TIMOLEON RADA y como su madre a la señora ELCIRA RADA CAPERA, sin haberse percatado del error cometido por el funcionario de no incluir el apellido materno al Sr. TIMOLEON.
- Mi poderdante solicito a su mayoría de edad, la expedición de su cédula de ciudadanía con su registro civil de nacimiento, por ello de ahí en adelante se identifica como TIMOLEON RADA.
- De ahí en adelante, en todos los documentos públicos de identificación personal del señor TIMOLEON RADA, como cedula de ciudadanía, esta sin el apellido de su madre ELCIRA REINA CAPERA.
- Por otro lado, el día 24 de junio de 1945, la madre de mi poderdante, fue bautizada con el nombre de ELCIRA REINA CAPERA en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del Chiquinkira, Vicaria del Guamo de la Diócesis de Espinal y en dicho documento se expresó que su madre se llamaba BERNARDA CAPERA y que nació el día 16 de marzo de 1945.
- La madre de mi poderdante, solicito a su mayoría de edad, la expedición de su cédula de ciudadanía con su partida de bautismo y no con su registro civil de nacimiento porque nunca la había sido registrado, por ello de ahí en adelante se identifica como ELCIRA REINA CAPERA.
- Como consecuencia de un accidente de tránsito, la señora ELCIRA REINA CAPERA, falleció el día 11 de junio de 2016, por ello, se expidió el correspondiente registro civil de defunción.



*Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez*

*Abogado Conciliador - Especialista en Derecho Administrativo*

***Derecho Administrativo-Penal-Laboral-Disciplinario-Notarial-Civil-Familia-JPM***

- El día 24 de noviembre de 2016, de manera postmortem se creó el registro civil de nacimiento correspondiente a la señora ELCIRA REINA CAPERA, con indicativo serial No. 152735208.
- Posteriormente, mi poderdante TIMOLEON RADA, al solicitar ante la notaria Única del círculo de la Montañita (Caquetá) una nueva copia del registro civil de nacimiento, esta le fue entregada y se percata que en efecto su registro civil de nacimiento no contenía el apellido actual de su madre y de igual forma se evidenciaba que el apellido que contenía su madre en dicho registro, no era el mismo con que fue bautizada, ya que en el registro de mi poderdante estaba como ELCIRA RADA CAPERA y en la partida de bautismo de la madre de mi poderdante estaba como ELCIRA REINA CAPERA.
- A pesar del dialogo con los funcionarios de la Oficina del Registrador, este obtuvo como respuesta, que eso era lo que aparecía en dicho folio y libro en la notaria, y que le tocaba iniciar un proceso para que pudiera corregir dicho error en cuanto a los nombres y apellidos de su madre en el registro civil de nacimiento y el respectivo apellido materno en el nombre de mi poderdante.

**9.-** Que el señor TIMOLEON RADA, a través del proceso de corrección de registro civil de nacimiento aportado al proceso, pretende corregir un error contenido en dicho documento y no afectar la filiación de su madre, ya que es la misma persona, es decir la señora ELCIRA REINA CAPERA.

**10.-** Que el referido proceso de corrección de registro civil de nacimiento, se encuentra activo y aún no ha sido resuelto.

**11.-** Por ende el mencionado proceso de corrección de registro civil de nacimiento, siendo una prueba de oficio que hace parte del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, es una prueba con la cual a través de su fallo, puede acreditarse el parentesco que existe entre el señor TIMOLEON RADA y ELCIRA REINA CAPERA, en calidad de hijo.

**12.-** Por tal motivo el despacho, debió estudiar la excepción denominada "NO PRESENTAR PRUEBA DE LA CALIDAD DE HIJO EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE TIMOLEÓN RADA" y demás que tienen relación con esta, no en esta etapa procesal, sino en la sentencia que emita de primera instancia.

### **JURÍDICOS:**

- Para entrar a resolver el caso que nos ocupa, es necesario recordar que el legislador a través del Decreto 1260 de 1970 estatuyó lo relacionado con el Registro Civil de las personas, y en su artículo 1º estableció que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, siendo indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiéndole su asignación a la ley.
- Así, tal como se ha expuesto jurisprudencialmente, la situación jurídica dada por el estado civil, se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente,



dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.<sup>1</sup>

- Siguiendo con el estudio de la normatividad en comento, tenemos que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas; al respecto, enseña el artículo 88 de la norma en mención que cuando se trate de errores incurridos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro. También, podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo
- En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte<sup>2</sup>, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, tal como lo dispone el mencionado Decreto 1260 de 1970, Modificado por el Decreto 999 de 1988, Artículo 89.
- En relación con la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta que los artículos 96 y 97 del mencionado decreto 1260 de 1970, disponen: "Artículo 96. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios. "Artículo 97. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza"
- Para tales efectos, el artículo 649 del Estatuto Procesal civil, establece el procedimiento de jurisdicción voluntaria, para solicitar "la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el Decreto 1260 de 1970".
- Así las cosas y efectuadas las anteriores precisiones, se pretende con la acción de corrección de registro civil de nacimiento, sea corregido el Registro Civil de Nacimiento en cuanto al apellido materno de la madre del demandante, comunicándoles la corrección de la fecha de nacimiento en el Registro Civil de Nacimiento registro No. 105, del Tomo 3 A la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la Montañita (Caquetá).

### PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha 08 de julio de 2021, mediante la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (Huila) resolvió: "(...) **DECLARAR** probada la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-963 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra



*Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez*

*Abogado Conciliador - Especialista en Derecho Administrativo*

*Derecho Administrativo-Penal-Laboral-Disciplinario-Notarial-Civil-Familia-JPM*

excepción previa denominada "**NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTÚA EL DEMANDANTE**", en consecuencia **SEGUNDO:** ORDENAR la terminación del proceso (...)", y en su lugar ordene remitir el proceso al Juzgado de primera instancia para que continúe con el trámite correspondiente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, Artículos 320.

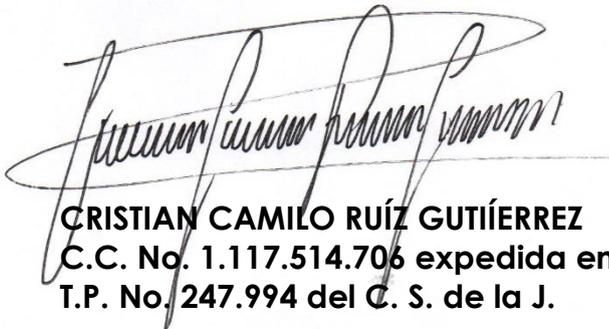
### **PRUEBAS**

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia y el escrito de excepciones presentado por el suscrito.

### **COMPETENCIA**

El Juez Civil del Circuito de Municipio de Neiva (Huila), es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (Huila).

Cordialmente,



**CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**  
C.C. No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá)  
T.P. No. 247.994 del C. S. de la J.



Señor (a)  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
La ciudad

Ref. Proceso Reivindicatorio de **JUAN ANDRES DIAZ CUELLAR Y OTROS** contra  
**GRACIELA APONTE GONZALEZ Y OTROS**

Rad. 2019- 00634-00

**LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ DURÁN**, en calidad de apoderado judicial en el Proceso de la referencia, estando dentro del término legal para ello, me permito presentar el recurso de **REPOSICIÓN** y **EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto que **NEGÓ** el emplazamiento a los demandados, publicado por Estado el día 10 de agosto del presente año (2020), en razón de ello me pronuncio sobre los siguientes

#### **OBJETO DEL RECURSO**

El presente Recurso tiene por objeto, que se **REVOQUE**, el auto, publicado en estado el 10 de agosto del 2020, donde **NIEGA** el emplazamiento

#### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Se fundamenta la **ADICIÓN** el recurso de **REPOSICIÓN** en los siguientes aspectos:

1. **PRIMERO:** El suscrito Abogado, en calidad de apoderado, ha cumplido con la carga Procesal dentro de los Términos de ley exigidos por el ordenamiento jurídico y la Constitución Política, y al haber negado el emplazamiento se viola el principio Constitucional al Debido Proceso (Art. 29 de la C.P.), los artículos 2, 7, 11, 13, 14 del C.G.P. y el acceso a la recta Administración de justicia y ha lesionado los principios rectores del derecho procesal civil dentro de toda la normatividad legal; igualmente le recuerdo al despacho que el C.G.P. es norma de orden Público y de obligatorio cumplimiento.
2. El despacho omitió la siguiente etapa procesal como la del emplazamiento como mecanismo de garantía del derecho de defensa
3. El artículo 230 de la C.P. expresa: "los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".



4. Con la declaración de la negación del emplazamiento, el despacho está apoyando a los tenedores de mala fe, que acuden a toda forma desleal para burlar a la justicia colombiana.

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Sírvase señor (a) Juez **REPONER** el auto, notificado con fecha del 10 de agosto del 2020, por medio del cual se **NIEGA EL EMPLAZAMIENTO A LOS DEMANDADOS**, y en su lugar **ORDENAR** el acatamiento de la normatividad vigente y aplicable al caso que nos ocupa y seguir la continuidad del proceso **REIVINDICATORIO**, por las razones anteriormente anotadas.

**SEGUNDO:** Sírvase señor (a) juez **DECLARAR** que se dan todos los presupuestos jurídicos, para continuar con el trámite procesal solicitado, dar Aplicación al artículo 29 DE LA C.P. y a los artículos 2, 7, 11, 13, 14 del C.G.P. Estatuto procesal (C.G.P.).

**TERCERO: ORDENAR** el edicto emplazatorio para efecto que se de aplicación a la normatividad vigente, y como consecuencia continuar con el trámite procesal.

### NOTIFICACIONES:

Al suscrito Abogado: en la que parece en el proceso reivindicatorio. Cel. 318 346 12 17. Fijo 860 31 60.

Con las más altas consideraciones y de respeto

De usted, señor Juez.

Atentamente

**LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ DURÁN**

C.C. No 12.107.768 de Neiva

T.P. No 184.824 del C.S. de la J.

**Cel. 318 346 12 17**

**ABOGADO.**

Correo electrónico: [luisenriquehernandezduran@hotmail.com](mailto:luisenriquehernandezduran@hotmail.com)

Favor confirmar recibo (acuso) del correo. gracias

Señor:  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.  
E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía.  
Demandado: Orlando Guzmán  
Demandante. Cooperativa Cofijuridico  
Rad. 41001400300120190063800

En mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada me permito señor Juez presentar RECURSO DE APELACIÓN contra la providencia de fecha 25 de octubre de 2021 mediante la cual se negó la petición de desistimiento tácito, con fundamento en lo siguiente:

#### FUNDAMENTO DE HECHO.

PRIMERO: El día 22/04/2021, presente solicitud de desistimiento tácito con fundamento en lo dispuesto en el Art-317 numeral 2 del C.G.P, por no existir ninguna actuación procesal desde el día 28-11-2019, hasta la presentación de la solicitud, como se evidencia en la plataforma de la rama judicial consulta de proceso, verificando que durante más de un año no hubo ninguna actuación procesal, tiempo requerido para extinguir el proceso por desistimiento tácito

Art-317 Numeral 2. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primera Civil Municipal de Neiva en el proceso de la referencia, resolvió de manera desfavorable la solicitud de desistimiento tácita argumentando lo siguiente “ El despacho, **niega** la solicitud de desistimiento tácito solicitada, toda vez que revisado el proceso encuentra el despacho, que, el apoderado actor ha demostrado las gestiones de notificaciones al demandado, actuación que se puede verificar en el proceso con el informe de la empresa de correo, y, los memoriales en los que informó sobre los trámites agotados tanto a la dirección aportada en la demanda, como a la nueva dirección que se informó, al igual que al correo obtenido”.

En la plataforma no se registró la elaboración de oficio de notificación, como tampoco la recepción de las notificaciones a que hace referencia el despacho en sus argumentos de toma de la decisión de negar la solicitud relacionada.

TERCERO: En la misma providencia ese despacho declara **la nulidad por indebida notificación del demandado Orlando Guzmán**, de conformidad con el numeral 8 del Art. 133 y 132 del C.G.P.

Considerando lo argumentado y decidido por ese despacho en la providencia judicial objeto del recurso de alzada, quien, al declarar la nulidad de la actuación de notificación al demandado, la dejó sin efecto jurídico, teniendo como consecuencia que no nació a la vida jurídica, siendo entonces ineficaz esta actuación, por ende, no puede ese despacho tenerla encueta como válida y legítima para **negar** la solicitud de desistimiento tácito.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

Solicito señor Juez tener como fundamento de derecho lo dispuesto en el art. 317 numeral 2 del C.G.P. FUNDAMENTOS LEGALES. Art. 8 decreto 806 del año 2020, Art 29, 229 de la Constitución Política.

#### PRETENSIONES.

Primero: Se revoque la decisión de primera instancia mediante la cual se negó la petición de desistimiento tácito.

Segundo: Como consecuencia, se declare el desistimiento tácito por inactividad procesal por mas de un (1) años, contados desde el día 28-11-2019, cuando mediante auto ese despacho judicial decretó la medida cautelar, en donde se le comunicó al demandante que debía cumplir con la carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Tercero: Como consecuencia, se termine y archive el proceso.

Cuarta: Como consecuencia, se levante la medida cautelar y se entregue los depósitos judiciales al demandado.

Quinta: Se condene en costas al demandante.

Prueba solicitada.

Se realice la inspección a la pagina de la rama judicial consulta de proceso para verificar los hechos del recurso de alzada con relación a la inactividad procesal por mas de una (1) año contados desde el día 29/11/2019 cuando se publicó el auto de mandamiento ejecutivos de ahí transcurrió más de un(1) año en total silencio.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN.

A la suscrita se me puede notificar en la calle 30 # 1-44 de Neiva email [ernestinaperdomo@hotmail.com](mailto:ernestinaperdomo@hotmail.com) cel. 3203072121

Demando: Se le puede notificar en Calle 8 # 12-65 Edificio LUCIANA APTO 401 Email-  
orlandoguz07@hotmail.com cel. 3112629732

Del señor juez,  
Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'EP' or similar initials, written in a cursive style.

ERNESTINA PERDOMO CASTRO.  
C.C. 55150.677.  
T.P. 203459 del C.S.J.

*Luis Antonio Barragán Gallardo*  
*Abogado Especializado*

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA**

E. S. D.

**REF : PROCESO EJECUTIVO**  
**DTE : NELLY ALVAREZ QUESADA**  
**DDA : EVANGELINA CALDERON PENNA**  
**RAD : 41001400300120200039600**

**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION DE AUTO**

Como apoderado del extremo demandado, manifiesto al despacho que recibo con extrañeza que se profiera una decisión dando a conocer al interesado ejecutado que esta providencia le da vida al auto de 29 de octubre de 2021, determinación esta que no fue notificada por ninguno de los medios ni virtual ni personal, lo que quiere decir que dicha decisión no nació a la vida jurídica, entonces la determinación que se tomó el 3 de los cursantes, respetuosamente le singularizo que lo dicho en esta providencia es que se dejaba sin efecto la providencia del 29 de octubre de 2021 y no darle vida con lo proferido el 3 de noviembre de 2021.

En estos términos repongo el auto ya enunciado.

Atentamente,



**LUIS ANTONIO BARRAGAN GALLARDO**

C.C 14.236.714 de Ibagué

T.P. No.133.140 del C.S de la J.

**A LA JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA  
E. S. D.**

SOLICITUD : LIQUIDACION PATRIMONIAL- PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE : DIEGO ANDRES VARON CARDOSO

DEMANDADO : BANCO DAVIVIENDA Y OTROS

RADICACIÓN : 41001402200120210052600

**HELLEN STEFFANY VARGAS CARVAJAL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.274.906 de Neiva, Abogada inscrito y en ejercicio portadora de la T.P. No. 351.266 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **DIEGO ANDRES VARON CARDOSO**, de conformidad con el memorial de sustitución radicado el 29 de octubre del 2021, vía correo electrónico; encontrándome dentro del término legal y oportuno procedo a interponer recurso de REPOSICIÓN de conformidad con el art. 321 numeral 7 del C.G.P., contra el auto del 28 de octubre del 2021, notificado por estado el 29 de octubre de los corrientes, en lo que refiere **ABSTENERSE** de decretar la apertura del procedimiento Liquidatorio del deudor DIEGO ANDRES VARON CARDOSO, Persona Natural No Comerciante, con base en la motivación de esta providencia, según desprende de los siguientes hechos:

1. El señor DIEGO ANDRES VARON CARDOSO solicitó ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, el trámite de negociación de deudas para obtener la normalización de sus obligaciones, el que una vez admitido surtió el trámite previsto en la Ley.
2. El art. 559 del C.G.P., establece, "Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial"
3. Efectivamente, en el trámite de negociación de deudas del señor DIEGO ANDRES VARON CARDOSO, se cumplió el respectivo termino, sin que se llegara a un acuerdo, razón por la cual se declara fracasada y conforme el art. 599 del C.G.P, las diligencias fueron remitidas al juez municipal, correspondiendo a este despacho.
4. Recibida las diligencias, correspondió a este despacho que mediante auto del 28 de octubre del 2021, notificado por estado el 29 de octubre de los corrientes, resolvió en el numeral PRIMERO: **ABSTENERSE** de decretar la apertura del procedimiento Liquidatorio del deudor DIEGO ANDRES VARON CARDOSO, Persona Natural No Comerciante, con base en la motivación de esta providencia.

5. La motivación de la providencia, obedece "... Conforme a la jurisprudencia en cita, se observa que en el presente caso, la propuesta realizada por el deudor insolvente dentro del trámite de la negociación de deudas ante el Conciliador de la Universidad Surcolombiana, no cumple con la finalidad del proceso, ni seriedad con la que debe hacerse la propuesta, pues al no existir suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir una parte razonable de las acreencias, conllevaría a una mutación de las obligaciones a su cargo a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, pues como él mismo lo afirma en su solicitud, no cuenta con ingresos disponibles para realizar los pagos, máxime si se tiene en cuenta que la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias..."

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1. La remisión de las diligencias al juez civil municipal de conocimiento, no están sujetas a otro requisito adicional, si no la del fracaso de la negociación y el efecto de la remisión de las diligencias, no es otro si no que para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.
2. Y así también lo refiere el "Artículo 561. Efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento...El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título"

"Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial

La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.  
PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario."

3. Estableciendo en el art. 564 ibidem, que el juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá: 1...

4. El Código General del Proceso ofrece dos tipos fundamentales de herramientas:

Los procedimientos de recuperación y el procedimiento de liquidación según Pájaro (2012):

1. Los procedimientos de recuperación son escenarios de negociación y de pago en que el deudor persona natural no comerciante tendrá la posibilidad de llegar a acuerdos con todos sus acreedores sobre la forma en que debe cumplir con sus obligaciones.

A esta clase pertenecen los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdos privados.

El propósito de este tipo de procedimientos es el de renegociar la totalidad de los créditos del deudor, para lograr un acuerdo con sus acreedores, en el que se tenga en cuenta la situación de crisis y la mejor manera de salir de ella. El acuerdo al que se llegue dispondrá nuevos términos y condiciones para que el deudor atienda las obligaciones a su cargo.

2. En caso de no ser posible una salida negociada de la crisis, el procedimiento de liquidación patrimonial dispone la adjudicación de los bienes del deudor a sus acreedores, hasta donde lo permita su patrimonio. Esta salida corresponde a un verdadero “borrón y cuenta nueva”, que permitirá que el deudor pueda dejar la crisis en el pasado y tener un nuevo inicio para reincorporarse al mercado.

Este régimen indirectamente se encuentra relacionado con el principio constitucional de la dignidad humana ya que su expedición obedece a lo que este principio supone, pues los deudores no comerciantes tenían todo el derecho de que se les brindara un salvavidas financiero antes de someterse a una liquidación o en el peor de los casos, antes de ser ejecutados, afirmación que se hace teniendo en cuenta lo descrito en la revista jurídicas cuc denominada el derecho en tiempos de crisis: una aproximación a las nociones de verdad y justicia, en la cual citan a Milagros Otero (2006):

En nuestra carta política de 1991 tan completa, hay protección para las personas jurídicas comerciantes con la preservación de la empresa y también para los deudores no comerciantes, tanto es así que en palabras de la honorable corte constitucional lo reiteramos así:

(...) la propia Constitución establece principios protectores para los deudores, como cuando dispone que está proscrita la pena de prisión por deudas civiles (C.P. Artículo 28), y, como se ha dicho, en el ordenamiento legal es posible encontrar distintos institutos, tanto judiciales como administrativos, a los que puede acudir el deudor para la defensa de su patrimonio y para hacer frente a los abusos de los acreedores. (Corte Constitucional de Colombia, C-699 de 2007, p. 41) Sin embargo, en vista de que es potestad legislativa la regulación de todo el trámite, desde los requisitos hasta su finalización y que muy a pesar de que los legisladores tengan

autonomía y que no sea contrario a la constitución la derogación del título II de la ley 222 de 1995 sin que el régimen establecido en la ley 1116 de 2006 sea inclusivo de las personas naturales no comerciantes, la corte constitucional considera que los procesos concursales en nuestro ordenamiento jurídico ofrecen una protección del crédito y que por lo tanto es una de las formas de materializar el principio de solidaridad que enmarca un Estado social y democrático de derecho y a todos los colombianos nos debe cobijar, esto es la razón y el fundamento por el cual la corte exhorta al congreso de la república en la decisión de la sentencia c-699 de 2007 a expedir un régimen universal al que puedan acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, quiere decir que para la Corte Constitucional es necesario que en nuestra legislación exista por lo menos un acápite del régimen de insolvencia para todas las personas en general y a esa decisión del año 2007 le debemos que el título IV del código general del proceso hoy sea una realidad.

De la misma manera también puede llegar a estar una persona natural que por ejemplo ha perdido su empleo o que ha tenido un revés en su vida económica y entrar en cesación de pagos de sus obligaciones y encontrarse en debilidad manifiesta. Es por lo anteriormente expuesto que consideramos que al Estado le corresponde entonces protegerlo a través de este régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante a las personas que se encuentran en esta situación de debilidad manifiesta, para que este procedimiento los favorezca y los beneficie tanto al acreedor como al deudor, y logren superar la crisis económica y se protege el crédito del pago de las obligaciones, a través de un acuerdo de deuda más flexible por la situación que padece.

Por lo anterior y ante el contexto normativo establecido en el capítulo IV de la Ley 1564 del 2012, carece de lógica jurídica la condición que la presidenta del despacho expone para dar trámite a la liquidación patrimonial, puesto que la norma no establece que los bienes del deudor deben ser proporcionales a las obligaciones, de ser así, el legislador o la naturaleza de la norma, hubiese establecido este requisito, al ser el procedimiento de liquidación patrimonial consecuencial, dicha limitación debe ser taxativa y obligatoria, para adelantar el proceso de negociación de deudas.

Así mismo, el descargue de la obligación y la adjudicación de los bienes del deudor en \$0, declarando insolutas las acreencias, en una práctica que conforme a derecho se realiza en los diferentes despachos, tal y como se evidencia en el acta de Audiencia Oral conforme al art. 570 del C.G.P., del 24 de octubre del 2019, emanada por el juzgado Segundo Civil Municipal, la cual se adjunta para los fines pertinentes.

## **SOLICITUD**

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar se reponga la decisión del auto proferido por este despacho el día 28 de octubre del 2021 notificado por estado el 29 de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se abstuvo

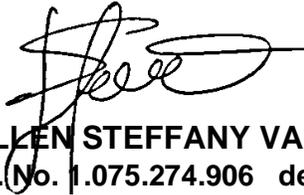
de decretar la apertura del procedimiento Liquidatorio del deudor DIEGO ANDRES VARON CARDOSO, Persona Natural No Comerciante.

Y en consecuencia, se ordene la apertura del procedimiento liquidatorio del Señor DIEGO ANDRES VARON CARDOSO con base en el art. 564 del C.G.P, con los respectivos efectos de los artículos precedentes.

**PRUEBAS:**

Me permito allegar, archivo contentivo del acta de audiencia oral del art. 570 del C.G.P.

Cordialmente,



**HELLEN STEFFANY VARGAS CARVAJAL**  
C.C.No. 1.075.274.906 de Neiva  
T.P. No. 351.266 de C.S. de la J.